

de la comarca de Rituerto-Gómara de fecha 13 de septiembre de 1969.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Layos (Toledo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 29 de octubre de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Layos (Toledo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Layos (Toledo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Layos (Toledo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 29 de octubre de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Rielves (Toledo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de septiembre de 1967, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rielves (Toledo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Rielves (Toledo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Rielves (Toledo), cuya con-

centración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de septiembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural, estableciéndose una subvención del 25 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de diez años.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Fuentecambrón y Cenegro (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de noviembre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Fuentecambrón y Cenegro (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Fuentecambrón y Cenegro (Soria). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Fuentecambrón y Cenegro (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de noviembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se prorroga el periodo de vigencia de una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «La Ferrerera Vizcaína, S. A.», de Durango (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «La Ferrerera Vizcaína, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo

de vigencia en régimen de admisión temporal otorgado a la misma por Decreto número 995/1969, de 9 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de junio de igual año.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres años más, contados a partir del día 2 de junio de 1971, la admisión temporal de perfil especial de acero laminado en caliente para ser utilizado en la fabricación de ruedas metálicas para camiones con destino a la exportación, concedida a la firma «La Ferrretera Vizcaina, S. A.», de Durango (Vizcaya), por Decreto de este Departamento número 995/1969, de fecha de 9 de mayo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de junio de 1969.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás artículos del citado Decreto número 995/1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 11 de mayo de 1971 por la que se concede a la Firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas y flejes de acero para la fabricación de cajas de humos para aviones con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de chapas y flejes de acero, a utilizar en la fabricación de cajas de humos para aviones con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Rey Francisco, 4, el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas a utilizar en la fabricación de cajas de humos (P. A. 88 03.B.1) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Las mercancías a importar son:

Mercancía	Partida arancelaria
Chapa de acero aleado	73 13 B 2.b
Chapa de acero no aleado	73 15 B 2 f.3
Barras de acero	73 15 B 2 c.2
Flejes de acero	73 13 B 2
Alambres de acero aleado	73 15 B 2 g 1
Barras de bronce al berilio	74 03 A 2
Redondo de teflón	39 02 B.2
Pinturas líquidas	32 09 D
Disolventes	38 18

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de materias primas contenidas en los productos exportados, se darán de baja en las correspondientes cuentas de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancía	Cantidad	Partidas	Subproductos
Chapa de acero no aleado	260 234	—	61,57
Chapa de acero aleado (1.000 x x 2.000)	140 485	—	28,22
Chapa de acero aleado (270 x x 1 284,2)	132 927	—	24,77
Barras de acero de 30 mm. Ø	590 000	—	30,00
Barras de acero de 18 mm. Ø	178 571	—	44,00
Fleje de acero	165 000	—	39 39
Alambre de acero	114 545	—	12 73
Barras de bronce al berilio	240 741	—	56,16

Mercancía	Cantidad	Partidas	Subproductos
Redondo teflón 8 mm. Ø	500 000	66,67	—
Redondo teflón 10 mm. Ø	637 500	84,31	—
Pinturas líquidas	139 085	28,58	—
Disolventes	140 000	28,57	—

Los porcentajes que se señalan como meritas no devengarán derecho arancelario alguno, y los subproductos aprovechables adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia firma solicitante, sitos en Cádiz.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 3.141,130 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz en Iruñ.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Aduana de Cádiz.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de mayo de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,580	69,710
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,863	12 610
1 libra esterlina	168,094	168 599
1 franco suizo	16,942	16,992
100 francos belgas (C)	140,008	140,429
1 marco alemán	No disponible	
100 liras italianas	11,142	11,175
1 florín holandés	No disponible	
1 corona sueca	13,457	13 497
1 corona danesa	9,274	9,301
1 corona noruega	9,774	9,803
1 marco irlandés	16,563	16,612
100 chelines austríacos	278,150	278,987
100 escudos portugueses	244,394	245,129

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas fiduciarios se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.